



Ordinario: DIONISIA ROSERO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00043-01

Juez 07° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2672

DIONISIA ROSERO ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: *Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar desde su causación el día 23 junio de 2005, la pensión de SOBREVIVIENTE a favor de la señora DIONISIA ROSERO, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No 31.233.571 expedida en Cali, en calidad de compañera permanente del Sr. ELVIO RODRIGUEZ GIL quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.736.680 de Cali.*

SEGUNDO: *Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora DIONISIA ROSERO, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No 31.233.571 expedida en Cali, en calidad de compañera permanente del Sr. ELVIO RODRIGUEZ GIL quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.736.680 de Cali, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.*

TERCERO: *Que se DECLARE, OBLIGUE y CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.*

CUARTO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la Sra. DIONISIA ROSERO, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No 31.233.571 expedida en Cali, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en razón de este proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 123 del 09/06/2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCION** respecto de las mesadas causadas antes del 12 de diciembre de 2016, las demás excepciones se declaran **NO PROBADAS**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ELVIO RODRÍGUEZ GIL (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiaria su compañera **DIONISIA ROSERO**.

TERCERO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora **DIONISIA ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.233.571**, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del causante **ELVIO RODRÍGUEZ GIL**, a partir del 12 de diciembre de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, debiendo reconocer por concepto de retroactivo desde esa data y hasta el 31 de mayo de 2021, la suma de **\$50.104.594**. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de febrero de 2020, y sobre las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.

Se autoriza a **COLPENSIONES** que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, salvo mesadas adicionales.

CUARTO: Condenar a la demandada a continuar cancelando a favor de la señora **DIONISIA ROSERO**, la pensión de sobrevivientes de su compañero en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sobre el cual deberá reconocer los incrementos anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de **3 SMLV**, en que este despacho estima las agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitido en apelación por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION COLPENSIONES: “El afiliado no dejó acreditada la pensión que hoy se le reconoce a la demandante, puesto que no acreditó ni 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, como tampoco eran 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte.

Ahora bien, tan si bien es cierto, el señor juez en las consideraciones manifiesta que se debe estar la convivencia de 5 años, no se precisa de cumplimiento los 5 años para esta pretensión que hoy se reconoce, para esta defensa, es dable indicar que mediante sentencia su 149 del 2021, se estableció que la convivencia mínima 5 años resulta aplicable tanto

para las personas que se encontraban afiliados en cuestión de pensión de sobrevivientes, como para los pensionados. Por lo tanto, no resulta dable a la aplicación de tal sentencia que se manifieste unas consideraciones por parte del despacho. Ahora bien, para esta defensa no resultaron creíbles los testimonios como quiera que existen serias contradicciones en las temporalidades de las fechas de iniciación de la presunta convivencia entre la actora y el afiliado, así como tampoco resulta creíble para esta defensa el testimonio surtido por el señor Eudocio Cortes, el puesto de que en diversas ocasiones se contradijo en lo en lo manifestado. Ahora bien, tampoco se entiende por qué la señora la hoy actora no se encontrará en calidad de beneficiaria, como quiera que el señor se encontraba trabajando años anteriores a su deceso, por lo tanto, resulta bien interesante, saber ¿por qué nunca la afilió?, pues no hay una certeza en la convivencia, ya sea de 5 años como mínimo anterior al descenso del señor Afiliado Elvio Rodríguez Gil, por lo tanto, no es dable para esta defensa que se le reconozca tal prestación económica que hoy se reclama, más teniendo en cuenta de que todos estos testimonios fueron contradictorios, por lo tanto, solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 01:17:44)

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo., y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 12/12/2019 (f.15 digita), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 43955 del 17/02/2020 (f.17-24 digital), considerando que:

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, NO se logró establecer si el señor Gil Elvio Rodríguez y la señora Dionisia Rosero convivieron bajo el mismo techo desde el mes de agosto de 1986 hasta el mes de mayo de 2005, teniendo en cuenta lo siguiente:

-La solicitante no aportó pruebas documentales que acrediten su convivencia con el causante, tales como el documento de identidad, declaración extrajuicio de convivencia, registro de defunción, historia clínica, fotografías, etc.

-No fue posible entrevistar a familiares del causante que pudieran dar fe de la convivencia de la pareja, teniendo en cuenta que la solicitante no aportó números de teléfono para entrevistarlos argumentando que no tiene contacto con ellos.

-Los vecinos del barrio Alirio Mora Beltrán de la ciudad de Cali aseguraron que no conocen al causante ni a la solicitante."

El a-quo accede a las peticiones de la actora porque: "El parág. Del art. 12 de la Ley 797 de 2003, (...) se puede establecer que el causante nació el 28 de febrero de 1954 y además estuvo afiliado régimen de prima media del 26 de octubre de 1978, realizando en forma de discontinua cotizaciones hasta el 01/02/2003, que le representaron 1184 semanas de cotización. Para poder acceder a régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el causante para el 01/04/1994, tenía más de 40 años de edad, en atención a que nació el 28 de febrero del 1954 y además tenía 15 años de cotizaciones, en consecuencia, era beneficiario del régimen de transición en cuestión, lo que conlleva que se le pueda aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, que para el caso de autos es el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

El causante contaba con más de 1184 semanas, es decir, a la fecha de su muerte, ocurrida el 23 de junio de 2005, es decir, con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005, contaba con el tiempo exigido en la norma en mención para ser acreedor a la pensión de vejez y pese a que solo tenía 51 años de edad, ello se traduce en que fue su muerte la que impidió llegar a disfrutar de la pensión de vejez. Entonces se reitera cumplir con los requisitos de semanas de cotización y solo se encontraba pendiente del cumplimiento de la edad exigida en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para efectos de la prestación económica de vejez.

La demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por ser compañera permanente del causante; liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 12/12/2016 hasta el

31/05/2021 en cuantía de \$50.104.594, condena al pago de intereses moratorios a partir del 12/02/2020, autoriza descuentos de Ley para salud.

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado falleció el 23/06/2005 (f.14 digital), anterior al A.L.No.1 del 25/29 de julio de 2005 <D.O. No.45980 de 25 de julio de 2005 y Decreto 2576 de julio 27 de 2005, publicado en D.O No.45984 de julio 29 de 2005>, **diada que determina las normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93 modif. por los art. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:**

ARTÍCULO 12. El artículo [46](#) de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(....)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.// El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”.

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Encontrando que el causante no reporta cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento <del 23/06/2002 al 23/06/2005, f.14 digital>, ya que en estos extremos sólo cuenta con 0.14 semanas cotizadas, por lo que no cumple con la exigencia del numeral 2, art.12, Ley 797/03.

Comoquiera que el a-quo concedió la prestación aplicando las disposiciones del párrafo 1º.,art. 12,Ley 797 de 2003, que modifica el art.46, Ley 100/93, concluyendo igual que el a-quo, el causante era de transición, por haber nacido ‘el 28 de febrero de 1954 y además estuvo afiliado régimen de prima media del 26 de octubre de 1978, realizando en forma de discontinua cotizaciones hasta el 01/02/2003, que le representaron 1184 semanas de cotización”, por que accede ‘a régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el causante para el 01/04/1994, tenía más de 40 años de edad,... y además tenía 15 años de cotizaciones, en

consecuencia, era beneficiario del régimen de transición en cuestión, lo que conlleva que se le pueda aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, que para el caso de autos es el artículo 12 del Decreto 758 de 1990', para efectos de calcularle al causante la pensión de vejez, regla que le exige edad de 60 años < que la muerte no le dejó cumplir> y mil semanas cotizadas en cualquier tiempo, y teniendo en cuenta, para estos efectos, que la muerte habilita la edad <Ley 12 de 1975 y Ley 113 de 1985 y num.12,art.140,CC.>, extensible a la compañera permanente en autos. Luego, en escenario del Acuerdo 049 y decreto aprobatorio 758 de 1990, y como se trata de cotizaciones con IBC de salario mínimo, el IBL será igual al smlmv de la época de deceso, a pesar que haya dejado en RPMPD 1184 semanas cotizadas<f.21,digital>, igualmente la mesada será de smlmv/2005<\$381.500>.

En efecto, sí dejó causada la prestación económica de sobrevivientes con base en el parágrafo 1 del art. 46 de ley 100/93, modif. por el art. 12 de Ley 797 de 2003, pues el causante reunía la totalidad de semanas exigidas en el régimen de prima media con prestación definida<art.12, Acuerdo 049 de 1990>, norma que debió aplicar por el a-quo, por lo que hay lugar a la prestación a partir del 23/06/2005 fecha del fallecimiento del causante (f.14 digital) en favor de sus beneficiarios, conforme al:

Acuerdo 049 de 1990, ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Aquí, no produce efectos aplicar literalmente el parágrafo 1, art.12, Ley 797 de 2003, porque el 80% de salario mínimo daría inferior a este, por ser el valor de la mesada mínima en términos del Acuerdo 049 de 1990, y en Colombia, regla que no puede haber pensiones <cualesquiera que sea su ordenamiento jurídico, época y a título que se cause y reconozca, art.18,19,20,35 y pertinentes Ley 100 de 1993 y sus reformas> inferiores al smlmv/2005 y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a la señora DIONISIA ROSERO como compañera permanente del causante, se tiene que la misma absolvió interrogatorio de parte indicando que: *“se dedicaba a cuidar niños, pero en la actualidad está desempleada, que estudió hasta 3ro de primaria. Que convivió con Elvio Rodriguez desde el año 1980 hasta junio de 2005, él para la fecha de su fallecimiento no trabajaba porque estaba enfermo, no recuerda el año en que él dejó de trabajar.*

La casa donde vive la demandante es una casa de 3 pisos, que ella paga una pieza en esa casa, tiene dos hijas, una que no sabe dónde vive ella, y la otra que sí vive aquí, trabaja en el restaurante, pero ahora está desempleada.

Que no sabe por qué él no cotizaba a pensiones, que cuando vivía con Elvio vivían en una casa propia, la casa estaba a nombre de él.

Que Elvio respondía económicamente por la demandante, indica que no procrearon hijos.

La demandante tiene dos hijas una nació en el año 1978 y la otra nació en el año 1955 que es la mayor

Él era cortero de caña en el ingenio castilla

Que el causante no la tenía afiliada al servicio de salud porque la familia de él no lo dejaron, que él murió por cirrosis, tomaba mucho

Que a él se lo llevaron los hermanos de la casa para hacerle un remedio y allá se les murió, no duró ni un mes entre la fecha en que se lo llevaron y cuando él falleció, que los familiares de él no le avisaron cuando él falleció, le avisaron fue cuando ya lo habían enterrado,

Que en la casa del causante actualmente vive una hija de la actora, que la actora no vive ahí porque no puede convivir con su hija, ya que ella tiene problemas con el alcohol, pero que esa casa sigue a nombre de Elvio, que no ha adelantado ningún proceso de sucesión.

Que la convivencia inició en Villa Gorgona y que en el año 1997 se pasaron a otro barrio

Se demoró en reclamar la pensión de sobrevivientes porque no sabía que podía hacerlo y que tenía derecho, que un amigo le dijo que la reclamara porque ella estaba enferma.

Indica que está afiliada al SISBEN desde hace unos 7 u 8 años. (AUDIO T.T.05:00)

Para demostrar la convivencia aportó declaraciones notariales rendidas por BISMAR MONTENEGRO ORTIZ ante el Notario 20 del Círculo de Cali (f.25 digital), indicando que:

los cuales da plena fe y testimonio. **MANIFIESTO:** Conoci de vista, trato y comunicacion desde el mes Febrero de 1977 hasta el día 23 de Junio de 2005 al señor ELVIO RODRIGUEZ GIL (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 4.736.680 de Piedrasentada Patia (Cauca). Por este conocimiento que tuve de él se y me consta que convivio en unión marital de hecho desde el 31 de Diciembre de 1980 hasta el 23 de Junio de 2005 con la señora DIONISIA ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.233.571 expedida en Cali (Valle), residente en la calle 80 D # 26D-22 Barrio Los Naranjos 2 de esta ciudad. Igualmente declaro que durante esos años de convivencia ellos siempre compartieron techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor ELVIO RODRIGUEZ GIL ocurrido el 23 de Junio de 2005. De esta unión no procrearon hijos. Doy fe que el señor ELVIO RODRIGUEZ GIL era quien velaba por el sostenimiento y manutención de su hogar en todo sentido, proporcionado lo necesario para subsistir, como era vivienda, alimentación, vestuario, salud, etc., por lo cual la señora DIONISIA ROSERO dependía de él en todo sentido. Igual declaro que no tengo

De igual forma declaró ante notario el señor EUDOXIO CORTES MAIRONGO, como también lo hizo en sede judicial, indicando que: *Conoce a la demandante desde hace 18 años, porque fue compañero de trabajo del esposo de ella, se llama Elvio Rodríguez, cuando lo conoció él ya convivía con Dionisia, ellos convivieron hasta que él murió, ellos no procrearon hijos, ellos vivían en el barrio Alirio Mora, ellos nunca se llegaron a separar.*

Cuando él falleció no se encontraba trabajando, él dejó de trabajar porque tomaba mucho y se enfermó, desde que salió de la empresa quedó ambulante,

Actualmente vive una hija de Dionisia en la casa de Elvio, la demandante no vive ahí porque la hija es toma trago y ella cuando se emborracha le falta al respeto a la demandante.

Que la demandante para la fecha del fallecimiento de Elvio era ama de casa, ella realizaba el almuerzo para el causante.

Indica el testigo que tuvo contacto con el señor Elvio Rodríguez hasta que el declarante salió del ingenio castilla, pero que siguió viéndolos con posterioridad porque vivían a 6 cuadras de diferencia, que se frecuentaban iban a jugar sapo, tomar cerveza.” (AUDIO T.T. 26:35).

De lo anterior se concluye que la actora acredita la convivencia con ELVIO RODRIGUEZ GIL por espacio superior a 5 años <más de 25 años en la

vida, hasta muerte de este>, con anterioridad a la fecha del deceso del afiliado causante, por lo tanto, le corresponde el 100% de la prestación por ser la única reclamante, de manera vitalicia por ser mujer de 65 años < a fecha de deceso, por haber nacido el 29/05/1940 f.12> a la fecha del deceso del causante el 23/06/2005 (f.14 digital), a partir de ésta diada en cuantía equivalente al SMLMV.

Antes de proceder a liquidar el retroactivo pensional, la pasiva planteó prescripción trienal (f.9 04.ContestacionDemandaColpensiones), para ello se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 12/12/2019 (f.15), negada en resolución SUB 43955 del 17/02/2020 (f.17-24 digital y la demanda fue presentada el 28/01/2021 (f.31), luego, todo lo generado con anterioridad al 12 de diciembre de 2016 se encuentra prescrito.

Determinado lo anterior y liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito generado desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$50.127.576,83, resultando ligeramente superior a lo fijado por el a-quo -\$50.104.594 acta sentencia-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, del que se autoriza los descuentos de ley por aportes de salud y a partir de junio de 2021 se debe seguir pagando la pensión mínima <\$908.526> en cada año mientras subsistan las causas que le dieron origen. Se CONFIRMA.

En cuanto a los intereses de mora del art. 141 de ley 100/93, los mismos se generan a partir del 12/02/2020 –vencimiento del término de gracia de 2 meses art. 1 Ley 717 de 2001, al haber reclamado la actora su reconocimiento el 12/12/2019 f.15-, hasta la fecha en que se efectúe su pago, así lo dispuso el a-quo, en consecuencia, se CONFIRMA.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta

instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 123 del 09 de junio de 2021. **SIN COSTAS** en CONSULTA, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

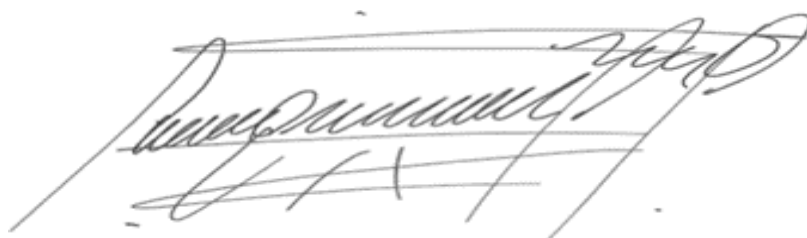
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

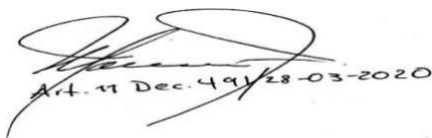
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO